



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MENDEZ USECHE
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
RADICACION: 11001-31-050-11-2022-00087-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **VICTOR MANUEL MENDEZ USECHE** identificado con **C.C. No. 11.343.232**, quien actúa a través de apoderado judicial abogada **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ** con C.C. **80.059.697** Y **T.P. No. 305.925**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y en consecuencia, ordenar al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, señalar fecha y hora para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, dentro del proceso ordinario con radicación 2020-143, pese a que ya se encuentra debidamente vinculada la EPS y ha mediado solicitud de impulso procesal con tal objeto radicada el 21 de julio de 2021.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 3 de marzo de 2022 y, se libró comunicación a la accionada y a la vinculada **COMPENSAR EPS**, con el propósito que a través de la titular del Despacho y el Representante Legal o por quien hiciere sus veces de la vinculada, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en

relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

CONTESTACIÓN DEMANDADA

Una vez notificado la acción de tutela, el Juzgado accionado dio contestación mediante escrito en el que se opuso a lo pretendido por el interesado, bajo el argumento que en su Despacho se adelantan cerca de 500 procesos activos, cuenta con solo 3 empleados, debiéndose tener en cuenta que por la emergencia sanitaria causada por la propagación del virus Covid Sars 2, se suspendieron los términos judiciales, lo que impactó enormemente la carga laboral del Juzgado, al punto de tener que reprogramar las diligencias que se encontraban fijadas para ese interregno de tiempo, digitalizando la totalidad de los expedientes, eso sí, respetando la antigüedad de los procesos asignados a su conocimiento, así como el trámite célere que se debe imprimir en las acciones de Tutelas, Incidentes de desacato, diligencias de pagos por consignación y que si bien se presentan algunas falencias, ello obedece primordialmente a la carga laboral del Juzgado, la implementación del Juzgado Virtual y no por una actitud pasiva.

La vinculada EPS COMPENSAR, no emitió pronunciamiento dentro de las presentes diligencias.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida

cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Habiendo puesto de presente lo anterior procede el Despacho a señalar el problema jurídico a dilucidar a través de la presente sentencia, el cual consiste en determinar si el accionado Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Administración de Justicia ante falta de pronunciamiento de fijación de la fecha de audiencia que alude el apoderado del accionante.

Adentrándonos en la resolución del problema jurídico planteado es menester remitirnos a la respuesta desplegada por la entidad accionada, la cual informó que el Juzgado mediante auto calendado doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020), emitió providencia inadmitiendo la demanda instaurada por el doctor Héctor Buitrago Márquez, luego de presentado el escrito de subsanación la misma fue admitida mediante auto interlocutorio del 28 de agosto de la misma calenda.

A su vez, una vez informada de la existencia del proceso, la EPS demandada interpuso recurso de reposición, pues consideró que no se cumplió con la obligación de remitirle la demanda y su subsanación, en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020, recurso que despachado desfavorablemente y se tuvo por notificada por conducta concluyente, quedando entonces el trámite pendiente para señalar fecha de audiencia.

Es así que, para el proceso 11001 45 05 00 2020 00143 00, se encuentra fijada fecha para celebrar audiencias de que tratan los artículos 70 y 72 del CPTS Y SS para el día 24 de mayo de 2022, a la hora de las 3.p.m., tal como consta en el escrito de contestación de la presente acción constitucional, que da cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objetó un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la accionante fue satisfecha en su totalidad, respondiendo de fondo la petición que tenía por objeto, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la

intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, invocados por el señor **VÍCTOR MANUEL MENDEZ USECHE** identificado con **C.C. No. 11.343.232**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ** con **C.C. 80.059.697** Y **T.P. No. 305.925** contra el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 38 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bf5e6021d8569f6f0f38b2ee0003ae8e6c64f0b24698c1eacae66e706b5f8e1

Documento generado en 14/03/2022 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA EDITH HINCAPIE MORALES
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00107 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EDITH HINCAPIE MORALES** identificado con **C.C. No 52.207.375** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

SEGUNDO: REQUERIR a **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 038 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47db9bdb732d13fe211ef220f40cfd440efd2afbe3582e9d839dad8
ed08c1ea**

Documento generado en 14/03/2022 08:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
 CORREOELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
 PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
 ACCIONANTE: MARIA ELSY CORRECHA TIMOTE EN SU CONDICION DE
 AGENTE OFICIOSA DE SU PROGENITORA JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA
 ACCIONADA: NUEVA EPS
 RADICACIÓN: 11001-31-05-11-2022-00002 00

INFORME SECRETARIAL. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez informando que la accionada **NUEVA EPS** propuso nulidad de la providencia del 4 de marzo de 2022, contentiva del requerimiento efectuado al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE. La Nación Ministerio de Salud y Protección Social allega respuesta. Sírvase proveer.

LUÍS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante fallo de tutela del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), se tuteló el derecho fundamental de petición de MARIA ELSY CORRECHA TIMOTE y se ordenó a la Nueva EPS resolver de fondo la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2021, por lo que mediante auto del 4 de marzo de 2022, se requirió a la accionada para que informara el cumplimiento del fallo.

Al respecto la Nueva EPS a través de apoderado especial Doctor OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ, informa que la Doctora SANDRA MILENA ROZO HURTADO, Gerente Regional, es la funcionaria responsable del cumplimiento del fallo de Tutela y que su superior jerárquico es el VICEPRESIDENTE DE SALUD ENCARGADO, doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, es por ello que solicita se desvincule del trámite al DR. JOSE FERNANDO URIBE CARDONA, pues repite, que el cumplimiento del fallo de tutela recae sobre anteriormente citados, lo cual configura una nulidad, la anterior consideración

“

tiene asidero con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Tribunal Administrativo del Meta, Superior de Antioquia Sala de Decisión Civil Familia de Medellín; corporaciones que han reiterado en autos que resuelven consultas dentro de los incidentes de desacato, la necesidad de adjudicar la responsabilidad al funcionario directo por el no acatamiento del fallo judicial.

Revisado el trámite incidental, se observa que mediante auto del 3 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la NUEVA EPS para que informara el cumplimiento al fallo de tutela del 25 de enero de 2022, a efectos de responder de fondo la petición del 18 de diciembre de 2021, oportunidad en la que conoció las actuaciones adelantadas dentro del trámite incidental.

Posteriormente, en providencia del 22 de febrero de 2022, se admitió el incidente de desacato en contra de LAURA NATALIE MAHECHA BUITRAGO en su condición de apoderada de la NUEVA EPS o por quien haga sus veces, al no evidenciarse el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Luego, en providencia del 04 de marzo de 2022 y ante la renuencia de la entidad a contestar la petición de la accionante, se dispuso requerir al Doctor José Fernando Uribe Cardona, lo que a la fecha no ha merecido una respuesta de fondo a la petición de la parte actora tendiente a la expedición de copias, información de carácter particular, cumplimiento de decisión judicial.

Corolario de lo anterior, es claro que no se han efectuado actuaciones violatorias del debido proceso y que la encartada tuvo la oportunidad de conocer a tiempo todas las decisiones proferidas y pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, ha venido manteniendo su resistencia al cumplimiento del fallo del 25 de enero de 2022, dando lugar a continuar con el trámite incidental con los responsables del cumplimiento del mismo.

Dispone el artículo 135 CGP, el cual al tenor literal reza:

“ARTICULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

“

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La norma en cita otorga a los extremos de la litis, al momento en que se configure la causal de nulidad alegarla a efectos de corregir los yerros a los que haya lugar, saneando en consecuencia el proceso en cualquier etapa del mismo.

Descendiendo al caso de marras, manifiesta el memorialista que se desvincule de las actuaciones al Doctor José Fernando Uribe, sin embargo tal solicitud que no está llamada a prosperar, pues si bien es cierto, acude a la causal 4 contemplada en el artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, es decir, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*; tal causal no se adecua al subexamine, pues la vinculación de este obedeció a lo dispuesto a la información contenida en el certificado de cámara y comercio, aportadas al expediente de tutela y a través de las cuales se faculta al DR JOSE FERNANDO URIBE CARDONA, en sus dos condiciones como Presidente y representante legal de la de esta entidad, para el cumplimiento del fallo de tutela del 25 de enero de 2022.

La anterior posición se trae a colación conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en Desacato de tutela 2014-4039, el pasado 3 de febrero de 2022:

“

“Así las cosas, la Sala advierte que no se acreditó el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de 5 de febrero de 2015, así como que los argumentos expuestos por la entidad en cuestión no son de recibo, pues la medida de protección se dictó a la Nueva E.P.S., la cual está representada por su presidente, quien es el superior jerárquico del gerente regional de Bogotá.”

En concordancia con lo anterior y de considerar que no era el funcionario competente para cumplir la orden de tutela como hoy lo pone en conocimiento, ha debido efectuar tal manifestación en el primer requerimiento y no esperar al desarrollo del presente trámite, esto es, dos meses después de proferida la decisión de primera instancia, lo que directamente lo convierte en la persona que dio origen a la nulidad que hoy alega y por tanto NO es posible darle trámite, tal y como lo enseña el artículo 133 del CGP arriba transcrito; deviniendo nuevamente el fracaso de la solicitud.

En las anteriores condiciones no advierte el Despacho fundamento para declarar la nulidad propuesta, sin que sea responsabilidad del Despacho el trámite interno que se dé dentro de la entidad para emitir la respuesta que corresponda y surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de mantener incólume la decisión, en los términos en que fuera ordenado en época pretérita.

Sin perjuicio de lo anterior y ante la información otorgada por la entidad el pasado 9 de marzo de 2022, requiérase nuevamente a la accionada a través de los Dres **OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ** y **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, para que informe el cumplimiento del fallo de tutela del 25 de enero de 2022.

Por último, frente a la respuesta emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cartera ministerial que indicó que no es superior jerárquico de la NUEVA EPS y en consecuencia debe desvincularse del trámite incidental, y que la encargada de cumplir la orden judicial y abrir el correspondiente procedimiento disciplinario es la Superintendencia de Salud, es por ello que, en aras de prevenir futuras nulidades, en virtud de lo normado en el artículo 1 del Decreto 4157 de 2011 se requerirá a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de su Superintendente Dr **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL** como superior jerárquico de la **NUEVA EPS**, para que se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 25 de enero de 2022.

“

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO. NO ACCEDER a decretar la nulidad por indebida representación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**, en su calidad de Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que informe el cumplimiento al fallo de tutela radicado 11001310501120220000200 veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: REQUERIR a los Doctores **SANDRA MILENA ROZO HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52890036 y **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, identificado con cédula de ciudadanía. 16279147 y/ o quien haga sus veces al momento de notificarse la providencia, para que manifieste si ya se dio cumplimiento al fallo de tutela del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) que ordenó:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, invocado por la señora **MARIA ELSSY CORRECHA TIMOTE** identificada con **C.C. No. 28.892.111** en su condición de Agente Oficiosa de su progenitora **JOSEFA TIMOTE DE CORRECHA** identificada con **C.C. No. 28.885.010** quien actúa en nombre propio.*

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, a través de su Director o quien haga sus veces qué en el **término improrrogable de 48 horas contado a partir de la comunicación de la presente providencia**, resuelva de fondo la solicitud de fecha 18 de diciembre de 2021 de expedición de copias, información de carácter particular, cumplimiento de decisión judicial.

TERCERO: INCORPORAR a la presente acción constitucional las actuaciones procesales que cursaron en el Juzgado Civil de Circuito de Purificación – Tolima, Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil Familia de Decisión y Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta.

CUARTO: DECLARAR la Cosa Juzgada Constitucional, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

“

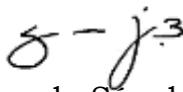
QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: DESVINCULAR a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE PURIFICACION y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la **NUEVA EPS** adjuntando copia del fallo de tutela, con el fin de que se pronuncie sobre su cumplimiento, al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co y a la Superintendencia Nacional de Salud, a la dirección electrónica snstutelas@supersalud.gov.co

QUINTO: DESVINCULAR del trámite incidental a la **NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 038 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5417e05db0e7a23c7f58d99b0223ac10981a4c7dbfc169a9f19bedaa013
471

Documento generado en 14/03/2022 08:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>